

**DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
ASEGURAMIENTO SANITARIO DEL SISTEMA
SANITARIO PÚBLICO DE LA COMUNITAT
VALENCIANA**

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día de noviembre de 2006, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 13 de octubre de 2006 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Honorable Conseller de Sanitat por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley de Aseguramiento Sanitario de Sistema Sanitario Público la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley, también se remitió a este organismo la memoria justificativa y económica, con el fin de que el CES-CV emita el correspondiente dictamen.

En la reunión del Pleno del Comité, de fecha 18 de octubre de 2006, se delegó a la Junta Directiva el estudio del correspondiente anteproyecto de ley para que, en funciones de Comisión, emitiera el correspondiente proyecto de dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

Los días 25 de octubre y 7 de noviembre de 2006, en Castellón y Valencia, respectivamente, se reunió en sesión de trabajo la Junta Directiva, en funciones de Comisión, para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Aseguramiento Sanitario de Sistema Sanitario Público de la Comunitat Valenciana, formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 13 de noviembre de 2006 fue aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Exposición de motivos, veintidós artículos distribuidos en ocho capítulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En la **Exposición de Motivos** se justifica la elaboración de esta Ley, cuyo objeto es el desarrollo de las bases y los principios de coordinación señalados por el Estado, en la Ley General de Sanidad y en la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, estableciendo las condiciones para el acceso universal al Sistema Nacional de Salud de todas las personas dentro del ámbito de la Comunitat Valenciana, con independencia del origen de su derecho a la asistencia sanitaria, y regulando el registro de datos de identificación, localización asignación de recursos y acreditación de prestaciones sanitarias del denominado Sistema de Información Poblacional, así como la gestión de documentos de identificación sanitaria.

En el **Capítulo I**, se regula el objeto y ámbito de aplicación de esta Ley.

El **Capítulo II**, define el Sistema de Información Poblacional (SIP) de la Conselleria de Sanitat, así como la asignación a todas las personas registradas en el SIP de un número de identificación personal.

El **Capítulo III**, integrado por tres artículos, recoge las definiciones de persona en alta en SIP, persona de baja en SIP y grupos y modalidades de aseguramiento.

En el **Capítulo IV**, la Conselleria de Sanitat reúne las modalidades de aseguramiento del sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana en cuatro grupos, regulándose los mismos en su correspondiente artículo.

El **Capítulo V** hace referencia a las prestaciones sanitarias, regulándose a quién compete la financiación de las mismas.

El **Capítulo VI** regula el procedimiento de reconocimiento y acreditación de derechos, la vigencia temporal de acreditación en el SIP y los requisitos para la renovación de la acreditación.

El **Capítulo VII** define la Tarjeta Sanitaria Individual (SIP), el derecho de acceso a los centros y servicios sanitarios que integran el sistema sanitario público valenciano mediante la admisión de otros documentos y la creación del Documento de Inclusión en el SIP.

Por último, el **Capítulo VIII**, regula la confidencialidad de los datos que obren en el Sistema de Información Poblacional (SIP).

La **Disposición Adicional Primera** establece que la Dirección General competente elaborará un manual de procedimiento e instrucciones complementarias para las unidades administrativas con competencias en el procedimiento de

identificación y acreditación de los ciudadanos en el Sistema de Información Poblacional.

La **Disposición Adicional Segunda** faculta a la Generalitat para suscribir convenios y otros acuerdos de asistencia sanitaria concreta o temporal, con determinadas entidades públicas o privadas, con el objeto de cubrir la asistencia sanitaria por accidente o enfermedad común, a determinados colectivos de personas por motivos de interés público, humanitario, social u otras debidamente justificadas.

La **Disposición Transitoria Primera** señala que el acceso a las prestaciones sanitarias, en cuanto a las modalidades afectadas por esta Ley, se realizará con los procedimientos, requisitos y duración establecidos por la normativa anterior hasta el desarrollo normativo de la nueva Ley.

La **Disposición Transitoria Segunda** recoge la validez hasta su caducidad de las tarjetas sanitarias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición Transitoria Tercera** establece la retirada y sustitución por el documento de inclusión en el SIP de aquellas personas que indebidamente contaban con tarjetas sanitarias, conforme a lo regulado en esta Ley.

Mediante la **Disposición Transitoria Cuarta** se habilita a la Conselleria de Sanitat a reconocer transitoriamente a las personas sin recursos económicos suficientes, y por un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, las prestaciones sanitarias con las mismas características que las proporcionadas por el Régimen General de la Seguridad Social a los pensionistas.

La **Disposición Derogatoria Única** abroga todas aquellas normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente norma, una vez haya entrado ésta en vigor.

La **Disposiciones Finales Primera y Segunda** autorizan al Consell para dictar normas reglamentarias para el desarrollo y aplicación de la ley, estableciendo la entrada en vigor de la misma, al día siguiente a su publicación en el DOGV.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana valora adecuadamente la presentación de este Anteproyecto de ley, en el sentido de tratar de regular en un cuerpo normativo las condiciones de acceso a las prestaciones sanitarias de todas las personas que se encuentren en el territorio de la Comunitat Valenciana, con independencia del origen de su derecho a la asistencia sanitaria.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 5: Persona de baja en SIP

EL CES-CV considera que debería darse una mejor redacción al punto 1 del artículo 5, con el fin de precisar que la baja en el Sistema de Información Poblacional (SIP) no conlleva la falta de prestaciones sanitarias sino el derecho a las mismas. La baja no impide la pérdida en el derecho a la prestación.

Asimismo, en relación con el punto 2 del artículo 5, sugiere cambiar el término “tendrá derecho” por “tenga derecho”, quedando la redacción de la siguiente manera:

“...En este caso, las prestaciones sanitarias a las que tenga derecho vendrán determinadas por la modalidad de aseguramiento sanitario que le corresponda en el momento de la recuperación del registro”.

Artículo 8: Modalidades de aseguramiento del grupo 1 “Protección estatal”

En relación al punto 2, apartado a) del artículo 8, derecho a las prestaciones sanitarias de las personas, el CES-CV entiende que para mejor comprensión del mismo sería interesante una mayor clarificación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y para adecuarla a la misma deberían figurar todos los menores de 18 años, sin que se haga ningún tipo de distinción, quedando la redacción con el siguiente tenor literal:

“Los menores de 18 años que se encuentren en la Comunitat Valenciana”.

Artículo 12: Prestaciones sanitarias.

Con respecto al artículo 12, punto 3, segundo párrafo, se debe realizar la misma consideración que en el punto 2, apartado a) del artículo 8 respecto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, ya que para adecuarla a la misma deberían figurar todos los menores de 18 años, sin que se haga ningún tipo de distinción

En relación con el punto 5 de este artículo y con el fin de precisar la normativa estatal vigente, el CES-CV entiende que sería más adecuado dar una nueva redacción al apartado a) de este punto, sugiriendo la siguiente:

“En el supuesto del artículo 10.1 a), la persona no residente tendrá derecho a acceder en la Comunitat Valenciana al Catálogo de Prestaciones del Sistema Nacional de Salud, en los términos que contempla la normativa estatal vigente.”

Artículo 13.7 en relación con la Disposición Adicional Segunda

El CES- CV entiende que cualquier convenio posible de asistencia que se pueda dar no debería romper los principios de igualdad y equidad, debiendo éstos estar siempre garantizados

Artículo 14: Financiación de las prestaciones sanitarias realizadas a las personas incluidas en el grupo 4 “Privados”.

El CES-CV considera que debería darse una mejor redacción al punto 1 de este artículo, con el fin de que pudiera quedar más preciso a qué personas se debe reclamar el coste de las prestaciones sanitarias correspondientes al grupo 4 denominado como “privados”.

Disposición Transitoria Cuarta

Con el fin de asegurar que esta Disposición no recorta los derechos de las personas sin recursos, reconocidos en el Real Decreto 1.088/1989, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes, el CES-CV entiende que debería concretarse cómo se regularán, a partir del plazo de dos años que establece la disposición, los derechos de estas personas sin recursos.

V.- CONCLUSIONES

El CES-CV considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley de Aseguramiento Sanitario del Sistema Sanitario Público de la Comunitat Valenciana y espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado, y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario se realicen sobre el mismo, pueda darse cumplimiento a los objetivos previstos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos